



Consejo de Administración

309.ª reunión, Ginebra, noviembre de 2010

GB.309/18/6

PARA DECISIÓN

DECIMOCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informe del Director General

Sexto informe complementario: Nombramientos que deben efectuarse en relación con el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

Presentación resumida

Cuestiones abordadas

Este documento actualiza la información presentada al Consejo de Administración en marzo de 2010 con respecto a los nombramientos necesarios para establecer un Grupo de Examen y un Comité Especial de Examen de conformidad con las *Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar*.

Repercusiones en materia de políticas

Ninguna.

Repercusiones financieras

Véase el documento GB.309/PFA/11/2.

Decisión requerida

Párrafo 4.

Referencias a otros documentos del Consejo de Administración y a instrumentos de la OIT

GB.307/16/7, GB.309/18/5.

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185).

1. En su 307.^a reunión (marzo de 2010), el Consejo de Administración examinó un documento¹ relacionado con el establecimiento de un Grupo de Examen y de un Comité Especial de Examen de conformidad con las *Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar* (las Disposiciones), adoptadas por el Consejo de Administración en 2005 en virtud del artículo 5, párrafo 6 del Convenio núm. 185. Dichas Disposiciones pueden consultarse en el anexo I.
2. En el documento se indicaba que el Consejo de Administración debería nombrar a:
 - ocho personas de los representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio (con inclusión de los gobiernos de los Miembros que hayan notificado una aplicación con carácter provisional de conformidad con el artículo 9 del Convenio – véase párrafo 4 de las Disposiciones):
 - a) dos como miembros del Grupo de Examen;
 - b) dos que actúen como suplentes en el Grupo de Examen en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones;
 - c) dos como miembros del Comité Especial de Examen;
 - d) dos que actúen como suplentes en el Comité Especial de Examen en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones;
 - cuatro personas designadas por las organizaciones internacionales de armadores:
 - a) una como miembro del Grupo de Examen;
 - b) una que actúe como suplente del Grupo de Examen en caso de que el miembro titular correspondiente no pueda desempeñar sus funciones;
 - c) una como miembro del Comité Especial de Examen;
 - d) una que actúe como suplente en el Comité Especial de Examen en el en caso de que el miembro titular correspondiente no pueda desempeñar sus funciones.
 - cuatro personas designadas por las organizaciones internacionales de la gente de mar:
 - a) una como miembro del Grupo de Examen;
 - b) una que actúe como suplente en el Grupo de Examen en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones;
 - c) una como miembro del Comité Especial de Examen;
 - d) una que actúe como suplente en el Comité Especial de Examen en el caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones.

¹ Documento GB.307/16/7, incluido en el anexo II.

3. La aplicación de las Disposiciones adoptadas en virtud del artículo 5, párrafos 6 a 8 del Convenio núm. 185 se debatió durante las consultas celebradas el 23 y 24 de septiembre de 2010, las cuales son el objeto de otro documento presentado al Consejo de Administración en la presente reunión ². Los participantes en las consultas señalaron que el Grupo de Examen y el Comité Especial de Examen deberían contar con los conocimientos técnicos apropiados con respecto a dos ámbitos concretos, a saber, la tecnología de la información y los procedimientos administrativos.

4. *El Consejo de Administración tal vez estime oportuno efectuar los nombramientos antes mencionados si los Grupos están en condiciones de presentar candidatos para desempeñar las funciones arriba descritas, o bien inscribir en el orden del día de su 310.ª reunión (marzo de 2011) un punto relativo a dichos nombramientos.*

Ginebra, 25 de octubre de 2010

Punto que requiere decisión: párrafo 4

² Documento GB.309/18/5.

Anexo I

Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar

I. Finalidad de las presentes Disposiciones

1. Las presentes Disposiciones han sido adoptadas por el Consejo de Administración en aplicación de los párrafos 6 a 8 del artículo 5 del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (en adelante, «el Convenio»).
2. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el Consejo de Administración deberá aprobar la lista de los Miembros (en adelante, «la Lista») que han ratificado el Convenio y cumplen cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de calidad (en adelante, «los Requisitos Mínimos»). Las presentes Disposiciones establecen (en la parte III *infra*) los procedimientos que habrán de seguirse para la inclusión inicial y el mantenimiento periódico de los Miembros en la Lista.
3. Las presentes Disposiciones también indican (en la parte IV *infra*) la forma en que un Miembro podrá, según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 5, formular una solicitud especial para la inclusión o reinclusión de su nombre en la Lista o para la supresión del nombre de otro Miembro de la misma.
4. En las presentes Disposiciones, las referencias a Miembros que hayan ratificado el Convenio también abarcan aquellos Miembros que hayan notificado una aplicación con carácter provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio.
5. El Consejo de Administración adoptará todas las decisiones requeridas en virtud de las presentes Disposiciones tras haber tomado debidamente en consideración la recomendación del correspondiente órgano tripartito de examen, de entre las mencionadas más abajo, sobre si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. Esta recomendación se basará, a su vez, en el dictamen de expertos emitido al órgano de examen y será plenamente conforme a los principios del debido proceso.

II. Órganos tripartitos de examen

6. Se constituirán un Grupo de Examen y un Comité Especial de Examen tripartitos para formular las recomendaciones necesarias al Consejo de Administración y brindar a la Oficina Internacional del Trabajo el asesoramiento que ésta pudiera solicitar con respecto a las medidas que habrán de tomarse en relación con la Lista, incluidas las medidas previstas en el párrafo 7 del artículo 5 para los casos en que la inclusión en la Lista sea impugnada con motivos suficientes.

El Grupo de Examen

7. El Grupo de Examen estará integrado por cuatro personas nombradas (o vueltas a nombrar) por el Consejo de Administración para el período decidido por éste. Dos miembros del Grupo de Examen serán representantes gubernamentales de países que hayan ratificado el Convenio, un miembro será nombrado por la organización internacional representante de los armadores y otro por la organización internacional representante de la gente de mar. Cada uno de los miembros del Grupo de Examen deberá estar familiarizado con los

requisitos prescritos en el Convenio y tener conocimientos acerca de los procedimientos de control de calidad. Actuarán a título individual y con imparcialidad. No participarán en ningún caso en el que tengan intereses o en el que pueda considerarse tienen intereses. Deberían poseer buenos conocimientos prácticos de inglés y, preferiblemente, buenos conocimientos prácticos de francés o español.

8. El Consejo de Administración nombrará asimismo a dos representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, a un representante de los armadores y a otro de la gente de mar, designados en el modo anteriormente descrito, para que actúen como suplentes en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones.
9. Los miembros elegirán a uno de los representantes gubernamentales para que desempeñe el cargo de presidente. El presidente se encargará de coordinar las actividades del Grupo de Examen, solicitar información o material a las partes interesadas o a la Oficina en nombre de dicho Grupo, y transmitir sus recomendaciones al Consejo de Administración y su asesoramiento a la Oficina. El presidente tomará toda decisión necesaria en relación con el procedimiento, previa consulta con los demás miembros del Grupo.
10. El Grupo de Examen actuará exclusivamente por correo electrónico y sólo podrá resolver por consenso. Antes de adoptarse toda decisión de recomendar que un Miembro que haya ratificado el Convenio no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, el presidente brindará al Gobierno interesado la oportunidad de exponer su postura a los miembros del Grupo (por correo electrónico).
11. Cuando, en opinión del presidente, no pueda llegarse a consenso sobre la recomendación que habrá de formularse al Consejo de Administración, el caso se remitirá al Comité Especial de Examen descrito a continuación.

El Comité Especial de Examen

12. El Comité Especial de Examen estará integrado por cuatro personas nombradas (o vueltas a nombrar) por el Consejo de Administración para el período decidido por éste. Dos miembros del Comité Especial de Examen serán representantes gubernamentales de países que hayan ratificado el Convenio, un miembro será nombrado por la organización internacional representante de los armadores y otro por la organización internacional representante de la gente de mar. Los miembros serán nombrados atendiendo a sus conocimientos especializados, técnicos u operativos de los procesos y procedimientos indicados en el artículo 5 del Convenio y en el anexo III del mismo, con inclusión de los procedimientos de control de calidad. Actuarán a título individual y desempeñarán una función cuasijudicial. No participarán en ningún caso en el que tengan intereses o en el que pueda considerarse tienen intereses.
13. El Consejo de Administración nombrará asimismo a dos representantes de los gobiernos que hayan ratificado el Convenio, a un representante de los armadores y a otro de la gente de mar, designados en el modo anteriormente descrito, para que actúen como suplentes en caso de que el correspondiente miembro titular no pueda desempeñar sus funciones.
14. Los miembros elegirán a uno de los representantes gubernamentales para que desempeñe el cargo de presidente. El presidente se encargará de orientar las discusiones del Comité Especial de Examen, solicitar información o material a las partes interesadas o a la Oficina en nombre de dicho Comité, y transmitir sus recomendaciones al Consejo de Administración y su asesoramiento a la Oficina. El presidente tomará toda decisión necesaria en relación con el procedimiento, previa consulta con los demás miembros del Comité.
15. El Comité Especial de Examen se ocupará de los casos que le sean remitidos de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 11, y de cualquier otro caso especificado en las presentes Disposiciones (véase, en particular, la parte IV *infra*).

16. Los miembros del Comité se reunirán para considerar los casos que le sean remitidos. Se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar una declaración de su postura al Comité y, en caso de que éstas lo soliciten, de ser oídas por el mismo. También gozarán del derecho de recibir u oír las declaraciones de otras partes interesadas. Con el término «parte interesada» se designa al gobierno cuya inclusión en la Lista o supresión de la misma está siendo considerada, así como a cualquier otro gobierno u organización que, con arreglo a los procedimientos expuestos más abajo, haya presentado a la Oficina comentarios sobre dicha inclusión o supresión, o haya solicitado que el Miembro sea suprimido de dicha Lista. El Comité podrá pedir a la Oficina que tome disposiciones para la presentación de otras pruebas, incluida la audiencia de expertos o de otras personas.
17. Antes de formular cualquier recomendación de que el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, el Comité Especial de Examen podrá pedir a la Oficina, por invitación del gobierno cuyo caso se está considerando, que adopte las disposiciones necesarias con miras a esclarecer la situación del país interesado y, en su caso, también medidas de asistencia. Tales disposiciones y medidas no deberán entrañar costo alguno para la Organización (a menos que se hayan asignado recursos para dicho fin en el marco del programa de cooperación técnica de la Organización).
18. En aquellos casos en que sea posible, las decisiones del Comité Especial de Examen se adoptarán por consenso. Cuando, en opinión del presidente, no pueda llegarse a un consenso, la decisión podrá adoptarse por mayoría simple. En caso de empate en la votación, el Presidente dispondrá de un voto de calidad.
19. De considerarlo necesario, el Comité Especial de Examen podrá elaborar reglamentos por los que se rijan sus procedimientos, los cuales sean coherentes con los párrafos anteriores y con los principios del debido proceso.

Idiomas

20. El Grupo de Examen y el Comité Especial de Examen podrán pedir al autor de las declaraciones u otra información presentada a los mismos que les facilite una traducción en un idioma determinado, a elegir entre inglés, francés o español.

III. Procedimiento ordinario para la inclusión inicial y el mantenimiento en la Lista

A. Inclusión en la Lista

Documentación exigida para la inclusión en la Lista

21. Para ser incluidos en la Lista, los Miembros que hayan ratificado el Convenio (véase el párrafo 4 *supra*) deberán facilitar a la Oficina Internacional del Trabajo los tres elementos documentales siguientes (en inglés, francés o español, o bien el texto original al que se deberá acompañar una traducción a uno de estos idiomas):
 - a) una declaración en formato electrónico en la que se expongan someramente los procesos y procedimientos instaurados para lograr los resultados obligatorios enunciados en la Parte A del anexo III del Convenio;
 - b) una copia, también en formato electrónico, del informe de la primera evaluación independiente realizada por el Miembro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, y
 - c) un espécimen de los DIM expedidos por el Miembro de que se trate.

Examen por la Oficina

22. La Oficina Internacional del Trabajo examinará la documentación facilitada por los Miembros y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

23. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de los armadores y de la gente de mar mencionadas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, y que reciban los informes según lo dispuesto en el párrafo 5 de dicho artículo, a presentarle comentarios sobre el informe de evaluación de que se trate. Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en el idioma de redacción del informe o, cuando éste no se haya redactado en inglés, francés o español, en el idioma de la traducción que acompañe al informe y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina transmitirá dichos comentarios al gobierno del Miembro interesado, al que también se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la Oficina una declaración de su postura con respecto a los comentarios, en formato electrónico y en el idioma en que éstos fueron formulados.

Examen tripartito

24. Acto seguido, la Oficina remitirá a los miembros del Grupo de Examen, por correo electrónico y con copia al Miembro interesado de la OIT:
- a) la documentación recibida por la misma en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 *supra*;
 - b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 22;
 - c) todo comentario y declaración recibidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 23, y
 - d) la evaluación por parte de la Oficina de la idoneidad del informe de evaluación independiente, así como sus conclusiones con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.
25. El Grupo de Examen (o el Comité Especial de Examen, si el caso se remitiera al mismo) comprobará, ante todo, que la documentación facilitada basta para sus deliberaciones y, en particular, que el informe de evaluación satisface un determinado criterio de independencia y fiabilidad. De no ser así, informará de esta deficiencia al Miembro interesado, exponiéndole claramente sus motivos y detallándole qué medidas debe adoptar para subsanarla. Si la rectificación necesaria no se realiza dentro de un plazo razonable, la recomendación formulada al Consejo de Administración se basará en la presunción de que el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos.
26. Si el Grupo de Examen no puede llegar a un consenso con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos, su presidente transmitirá, la documentación recibida al presidente del Comité Especial de Examen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 *supra* e informará a la Oficina convenientemente.
27. El Grupo de Examen o el Comité Especial de Examen, según corresponda, transmitirá a la Oficina lo antes posible y por medios electrónicos a la Oficina su recomendación en cuanto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. La recomendación deberá acompañarse de copias de todas las declaraciones pertinentes y de cualquier otra información presentada al Grupo de Examen o al Comité Especial de Examen. También se facilitarán las opiniones discrepantes de los miembros del Comité, especialmente cuando no se hubiera podido llegar a un acuerdo sobre una recomendación.

Cooperación técnica

28. Cuando el Grupo de Examen o el Comité Especial de Examen concluya que un Miembro no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos, podrá pedir a la Oficina que informe al Consejo de Administración de las medidas de cooperación técnica idóneas y disponibles para subsanar las deficiencias advertidas en los procesos y procedimientos del Miembro de que se trate.

Consideración por el Consejo de Administración

29. Al recibir la recomendación del órgano de examen pertinente, la Oficina preparará un informe que, de ser posible, se presentará al Consejo de Administración en su reunión siguiente. Además de transmitir la recomendación, el informe indicará toda diferencia significativa entre ésta y el dictamen de expertos o la evaluación y las conclusiones de la Oficina que se mencionan en los apartados *b)* o *d)* del anterior párrafo 24. El informe también indicará claramente los motivos de toda recomendación según la cual el Miembro interesado no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos. Se facilitará al Consejo de Administración, si así lo exigiere éste, una copia de toda la documentación pertinente, inclusive de la evaluación independiente y de los dictámenes de expertos e información que se presentaren durante el examen tripartito de los informes de evaluación, o bien en el contexto de los procedimientos especiales indicados *infra*.
30. Se invitará a los gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración a participar en todos los debates en los que sean partes interesadas según la acepción indicada en el párrafo 16 *supra*. Gozarán de los mismos derechos que los gobiernos representados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5*bis* del Reglamento del Consejo de Administración. Se podrá invitar al presidente o a los presidentes de que se trate a que en este empeño presten asistencia al Consejo de Administración. Los representantes de los gobiernos o de las organizaciones que se hayan opuesto a la inclusión de un Miembro en la Lista tendrán la oportunidad de formular nuevas observaciones, orales o escritas.

Lista aprobada

31. Tras haber tomado debidamente en consideración la recomendación, el Consejo de Administración decidirá si el Miembro que es objeto de la misma cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos. Acto seguido, los Miembros que cumplan cabalmente los Requisitos Mínimos serán incluidos en la Lista, y los Miembros que ya no los cumplan cabalmente serán suprimidos de ésta con efecto inmediato.

B. Mantenimiento en la Lista

32. Para que sus nombres puedan ser mantenidos en la Lista, después de cada evaluación independiente a la que se procederá como mínimo cada cinco años en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, los Miembros facilitarán a la Oficina Internacional del Trabajo los tres elementos documentales siguientes (en inglés, francés o español, o bien el texto original al que se deberá acompañar una traducción a uno de estos idiomas):
- una declaración en formato electrónico en la que se actualice la exposición somera de los procesos y procedimientos anteriormente presentada;
 - una copia, también en formato electrónico, de un informe sobre la nueva evaluación independiente, que complemente el informe presentado sobre la anterior evaluación independiente, y
 - un espécimen de los DIM expedidos por el Miembro de que se trate o una declaración de que no se han producido cambios en el espécimen anteriormente presentado.

33. Al recibirse la documentación mencionada *supra*, se aplicarán los procedimientos indicados en los anteriores párrafos 22 a 31.
34. De no recibirse esta documentación por parte de todo Miembro incluido en la Lista en el plazo de cinco años a contar desde la presentación de su informe sobre la última evaluación independiente, la Oficina remitirá el asunto al Consejo de Administración. Si un Miembro hace caso omiso de un recordatorio enviado por el Consejo de Administración para que se facilite la documentación, este último podrá decidir suprimir el nombre de dicho Miembro de la Lista, a menos que considere inapropiada semejante medida.

IV. Procedimientos especiales

A. Solicitudes para la inclusión en la Lista

Requisitos previos

35. Todo Miembro cuyo nombre no haya sido incluido en la Lista o haya sido suprimido de ésta podrá solicitar la inclusión o reinclusión de su nombre cuando las razones que motivaron su ausencia de la misma no se apliquen o se hayan dejado de aplicar. La solicitud se transmitirá a la Oficina, en formato electrónico y en inglés. En ella se expondrán claramente los motivos que justifican la inclusión o reinclusión, y éstos se corroborarán con pruebas claras.
36. La Oficina transmitirá rápidamente la solicitud, junto con la documentación complementaria y los comentarios formulados por la Oficina sobre dicha solicitud, a los miembros del Grupo de Examen, con copia al Miembro de la OIT que formula la solicitud.
37. El Grupo de Examen comprobará que la información y el material aportados son suficientes para motivar una decisión sobre el fondo de la solicitud. En caso de que no lo sean, el Grupo de Examen podrá exigir al Miembro interesado (a reserva de lograrse el consenso necesario) que facilite información o material adicional (como un informe de evaluación independiente) antes de proseguir con la tramitación de la solicitud.

Examen por la Oficina

38. Una vez completada la solicitud, en caso de ser necesario, con la información o el material requerido por el Grupo de Examen, el Miembro interesado podrá transmitirla a la Oficina. La Oficina examinará la documentación facilitada y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

39. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de armadores y de gente de mar del Miembro interesado, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, a presentarle comentarios sobre la solicitud. Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en inglés, francés o español, y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina los transmitirá al gobierno del Miembro que formula la solicitud, al que se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la misma una declaración de su postura (en formato electrónico) con respecto a los comentarios.

Examen tripartito

40. La Oficina remitirá al Comité Especial de Examen, por medios electrónicos y con copia al Miembro que formula la solicitud:
- a) la solicitud y documentación complementaria;
 - b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 38, y
 - c) todo comentario y declaración recibidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 39, así como las conclusiones de la Oficina con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.

Otros trámites

41. Seguidamente, la solicitud se tramitará de conformidad con los procedimientos expuestos en los anteriores párrafos 27 a 31.

B. Solicitudes para la supresión de un Miembro de la Lista

Requisitos previos

42. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio (véase el párrafo 4 *supra*) y cualesquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio, podrán solicitar que se suprima el nombre de un Miembro de la Lista, por considerar que dicho Miembro no cumple cabalmente los Requisitos Mínimos. La solicitud se transmitirá a la Oficina, en formato electrónico y en inglés. En ella se indicarán claramente los motivos por los que se justifica la supresión del nombre del Miembro de la Lista, y éstos se corroborarán con pruebas claras.
43. Después de brindar al Miembro cuya supresión de la Lista se solicita una oportunidad razonable de exponer su postura (por medios electrónicos, y en inglés), la Oficina transmitirá rápidamente la solicitud, junto con la documentación complementaria, así como toda declaración realizada por el Miembro interesado y los comentarios de la Oficina, a los miembros del Grupo de Examen. Se enviarán copias de este material al Miembro de la OIT u organización que formula la solicitud y al Miembro de la OIT cuya supresión de la Lista se solicita.
44. El Grupo de Examen determinará si la solicitud viene avalada por pruebas suficientes que justifiquen su supresión de la Lista. Si decide que no existen pruebas suficientes o es incapaz de llegar a un acuerdo sobre su decisión, informará de ello a la Oficina, al Miembro u organización que formule la solicitud y al Miembro cuya supresión de la lista se solicita. Seguidamente, la Oficina transmitirá una copia de la solicitud al Consejo de Administración para su información.

Examen por la Oficina

45. Si el Grupo de Examen decide que la solicitud viene avalada por pruebas suficientes que justifiquen la supresión de la Lista, informará a la Oficina convenientemente. La Oficina examinará la documentación aportada y en este empeño recurrirá a expertos dotados de los conocimientos técnicos, operativos y especializados necesarios en cumplimiento de los requisitos previstos en el anexo III al Convenio, especialmente en lo relativo a los controles de calidad.

Invitación a presentar comentarios

46. La Oficina también invitará sin dilación a las organizaciones de armadores y de gente de mar del Miembro interesado, así como a los demás Miembros que hayan ratificado el Convenio, a presentarle comentarios sobre la solicitud a la luz de toda declaración recibida del Miembro interesado (véase el párrafo 43 *supra*). Estos comentarios se presentarán en formato electrónico, en inglés, francés o español, y en un plazo razonable fijado por la Oficina. La Oficina los transmitirá al gobierno del Miembro interesado, al cual se brindará una oportunidad razonable de proporcionar a la misma otra declaración con respecto a su postura (en formato electrónico y en inglés, francés o español).

Examen tripartito

47. La Oficina enviará por correo electrónico al Comité Especial de Examen, con copia al Miembro u organización que formule la solicitud y al Miembro cuya supresión de la Lista se solicita:
- a) la solicitud y documentación complementaria;
 - b) una copia del dictamen de expertos y de cualquier otro material pertinente recibido en el contexto del párrafo 45, y
 - c) todo comentario y declaración recibidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 46, así como las conclusiones de la Oficina con respecto a si el Miembro interesado cumple o no cabalmente los Requisitos Mínimos.

Otros trámites

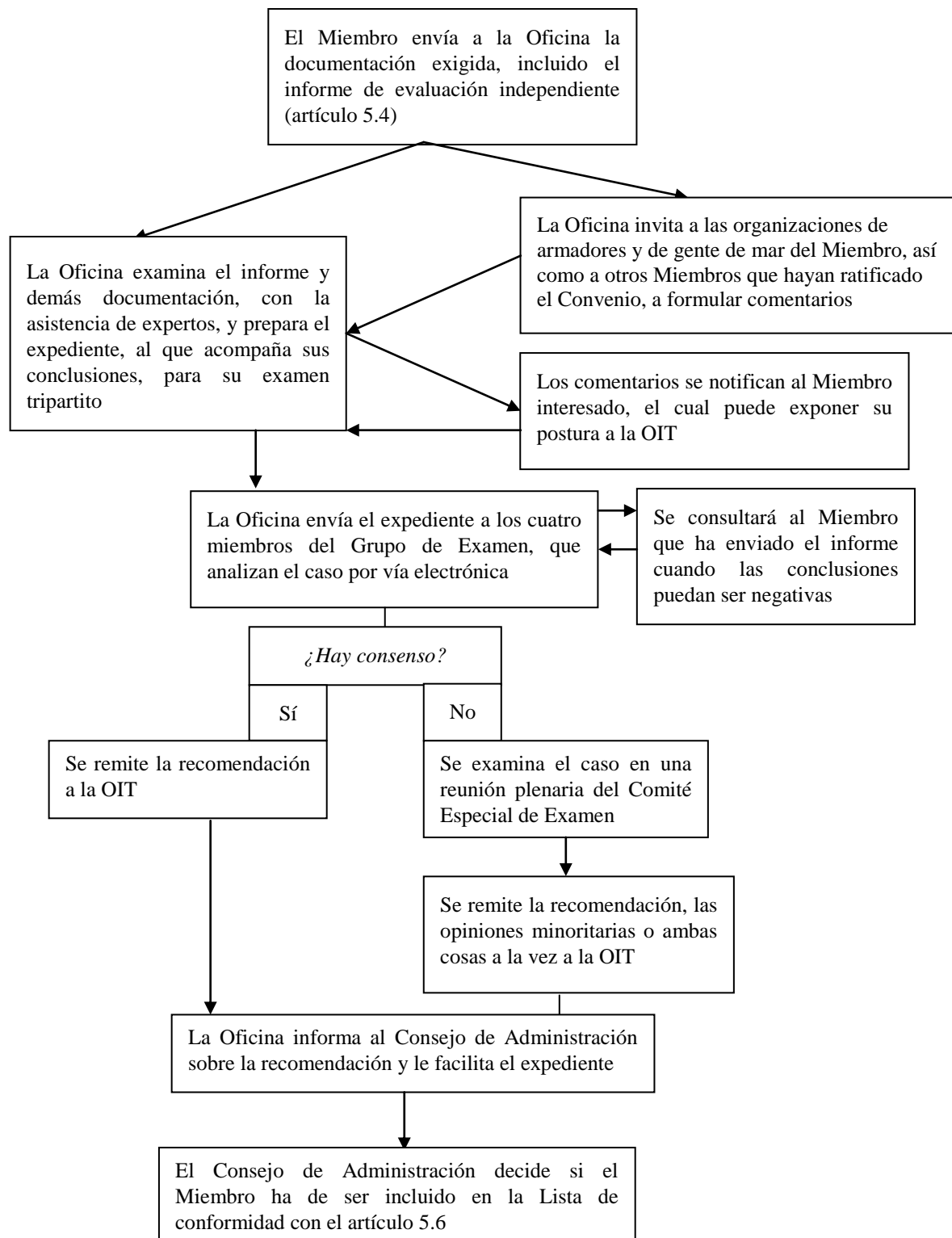
48. Seguidamente, la solicitud se tramitará de conformidad con los procedimientos expuestos en los anteriores párrafos 27 a 31.

V. Examen de las presentes Disposiciones

49. El Consejo de Administración volverá a examinar las presentes Disposiciones en un plazo que no exceda de cinco años a contar desde la fecha de su adopción.

**Procedimiento propuesto para la confección
de la Lista mencionada en el artículo 5.6
del Convenio núm. 185**

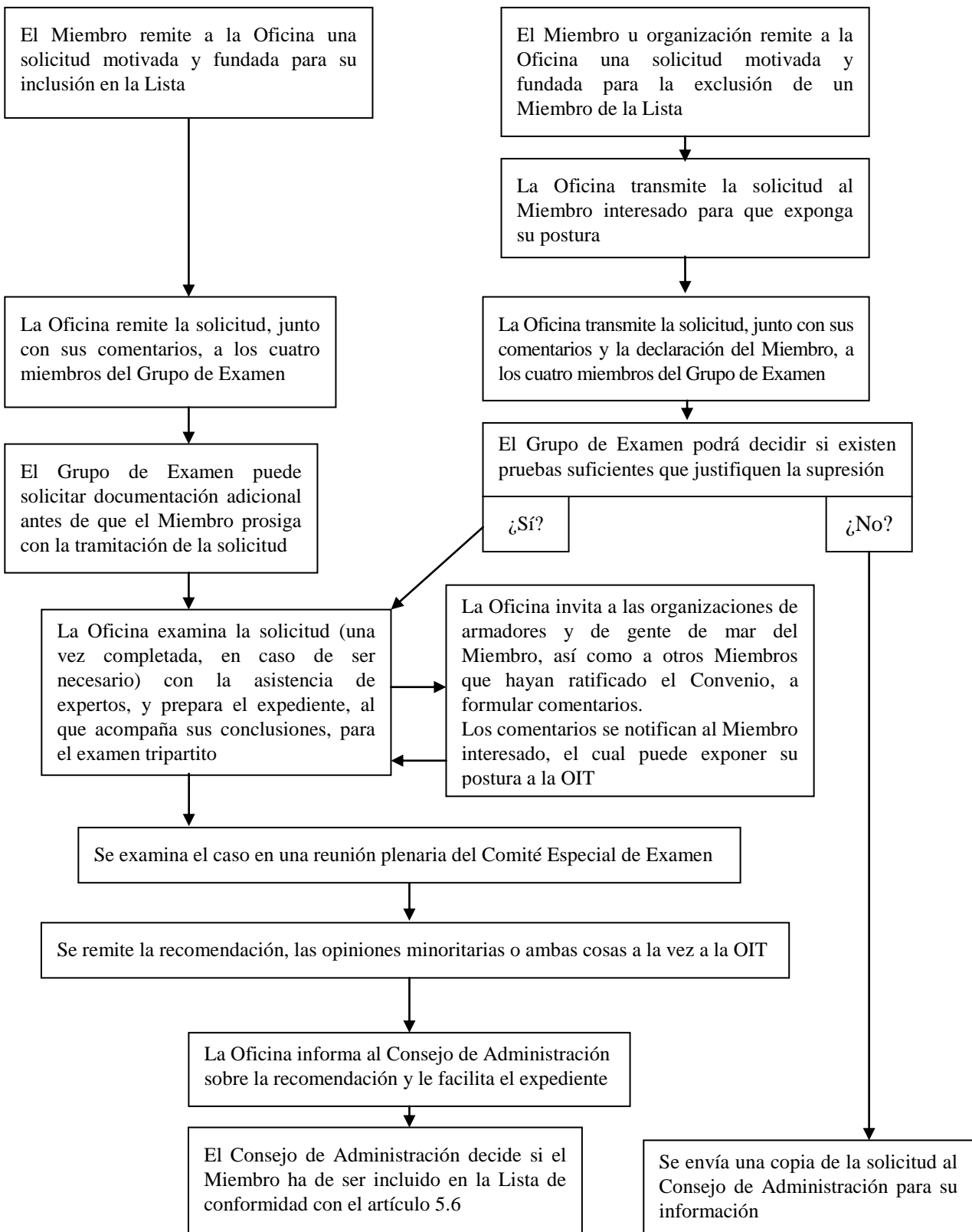
Procedimiento ordinario



Procedimientos especiales

Solicitud de inclusión en la Lista

Solicitud de exclusión en la Lista



Lista de verificación relativa a los requisitos, procedimientos y prácticas necesarios para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de calidad

1. *Producción y entrega de los DIM en blanco*

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la producción y la entrega de los DIM, se ha instaurado una serie de procesos y procedimientos, a saber:

- a) que todos los DIM en blanco tengan una calidad uniforme y reúnan las características de contenido y de forma indicadas en el anexo I del Convenio
- b) que los materiales utilizados para la producción de los DIM estén protegidos y controlados
- c) que los DIM en blanco estén protegidos, controlados e identificados, y que su estado pueda ser determinado en todo momento a lo largo de los procesos de producción y entrega
- d) que quienes produzcan los DIM en blanco dispongan de los medios necesarios para cumplir adecuadamente sus obligaciones relacionadas con la producción y la entrega de los DIM en blanco
- e) que el transporte de los DIM en blanco desde el local donde éstos se produzcan, hasta el local de la autoridad expedidora, sea objeto de medidas de seguridad

2. *Custodia, manipulación y responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados*

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados, se ha instaurado una serie de procesos y procedimientos, a saber:

- a) que la autoridad expedidora controle la custodia y la manipulación de los DIM en blanco o personalizados
- b) que los DIM en blanco, rellenos o invalidados, incluidos aquellos utilizados como muestras, estén protegidos, controlados e identificados, y su estado pueda ser determinado en todo momento
- c) que el personal que intervenga en el proceso cumpla las normas de fiabilidad, integridad y lealtad requeridas en su empleo, y reciba la formación idónea
- d) que las responsabilidades correspondientes a los funcionarios habilitados se distribuyan de suerte que se evite la expedición de DIM no autorizados

3. *Tramitación de las solicitudes, suspensión o retiro de los DIM y procedimientos de recurso*

A fin de velar por la seguridad necesaria en la tramitación de las solicitudes, en la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de expedirlos, y en la entrega de los DIM se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente:

- a) procesos de verificación y aprobación, de suerte que, cuando se solicite por primera vez un DIM o se pida su renovación, la expedición se realice sobre la base de los elementos siguientes:
- i) las solicitudes en que consten todos los datos exigidos en el anexo I del Convenio
- ii) la prueba de la identidad del solicitante, con arreglo a la legislación y la práctica del Estado expedidor
- iii) la prueba de la nacionalidad o de la residencia permanente del solicitante
- iv) la prueba de que el solicitante es un marino a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio
- v) la garantía de que a los solicitantes, especialmente a aquellos que tengan más de una nacionalidad o la condición de residentes permanentes, no se les expida más de un DIM
- vi) la verificación, con el debido respeto de los derechos y libertades fundamentales contemplados en los instrumentos internacionales, de que el solicitante no representa una amenaza para la seguridad
- b) un proceso que garantice que:
- i) los datos indicados en los puntos del anexo II del Convenio se introduzcan en la base de datos al tiempo que se expidan los DIM correspondientes
- ii) los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante correspondan al mismo
- iii) los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante se refieran a la solicitud del documento de identidad a lo largo de la elaboración del DIM, así como durante su expedición y su entrega
- c) la adopción rápida de medidas para actualizar la base de datos cada vez que se suspenda o se retire un DIM
- d) instauración de un sistema de prórroga o de renovación para atender a las situaciones en que el marino necesite que se prorrogue o se renueve su DIM, o en que se le haya perdido el DIM
- e) determinación, previa consulta con las organizaciones de armadores y de la gente de mar, de las circunstancias en que pueden suspenderse o retirarse los DIM
- f) instauración de procedimientos de recurso eficaces y transparentes

4. *Explotación, protección y actualización de la base de datos*

A fin de garantizar la seguridad de la explotación y la actualización de la base de datos, se ha instaurado una serie de procesos y procedimientos, a saber:

- a) que la base de datos esté protegida frente a toda alteración y a todo acceso no autorizado
- b) que los datos estén al día, protegidos frente a toda pérdida de información, y puedan consultarse en todo momento por conducto del centro permanente

- c) que las bases de datos no se anexas a otras bases de datos; ni se copien, vinculen o reproduzcan; que los datos consignados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la autenticación de la identidad del marino
- d) que se respeten los derechos de la persona, concretamente:
- i) a la privacidad en el acopio, el almacenamiento, la manipulación y la comunicación de los datos
- ii) de acceso a sus propios datos y a que se subsane oportunamente todo error

5. *Control de la calidad de los procedimientos y evaluaciones periódicas*

- a) A fin de garantizar la seguridad del control de calidad de los procedimientos y de las evaluaciones periódicas, se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente mediante la supervisión de los procesos, de forma que se cumplan las normas exigidas en materia de resultado en cuanto a:
- i) la producción y la entrega de los DIM en blanco
- ii) la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco, inválidos o personalizados
- iii) la tramitación de las solicitudes, la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de la expedición y la entrega
- iv) la explotación, la protección y la actualización de la base de datos
- b) Se efectuarán exámenes periódicos para comprobar la fiabilidad del sistema de expedición y de los procedimientos, así como su conformidad con lo prescrito en el Convenio
- c) Se instaurarán procedimientos para proteger la confidencialidad de la información consignada en los informes relativos a las evaluaciones periódicas, enviados por otros Miembros que hayan ratificado el Convenio

Anexo II



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GB.307/16/7
307.^a reunión

Consejo de Administración

Ginebra, marzo de 2010

PARA INFORMACIÓN

DECIMOSEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informe del Director General**Séptimo informe complementario:
Nombramientos que deben efectuarse
en relación con el Convenio sobre los
documentos de identidad de la gente
de mar (revisado), 2003 (núm. 185)**

1. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 6, del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), el Consejo de Administración adoptó, en marzo de 2005¹, disposiciones relativas a su aprobación de una lista de los Miembros ratificantes que cumplan cabalmente los requisitos mínimos establecidos por el Convenio en relación con los procesos y procedimientos para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de la calidad². El texto de las *Disposiciones referentes a la lista de los Miembros que cumplan cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar* (en adelante «las Disposiciones») se encuentra en el sitio web de la OIT (únicamente en inglés)³.
2. Con arreglo a dichas Disposiciones, las decisiones del Consejo de Administración en relación con la lista deben adoptarse después de examinar debidamente las recomendaciones del órgano tripartito de examen pertinente. Deben establecerse dos órganos de ese tipo, los cuales formularán las recomendaciones necesarias destinadas al Consejo de Administración y proporcionarán a la Oficina el asesoramiento que ésta pueda solicitar con respecto a las medidas que habrán de adoptarse en relación con la citada lista: tales órganos son el Grupo de Examen y el Comité Especial de Examen.

¹ Véase el documento GB.292/10 (Rev.), párrafo 158 y anexo V.

² Convenio núm. 185, artículo 5 y anexo III.

³ <http://www.ilo.org/public/english/dialogue/sector/papers/maritime/sid-arr.pdf>.

3. En cumplimiento de los párrafos 7, 8, 13 y 14 de las Disposiciones, que se refieren a la composición del Grupo de Examen y del Comité Especial de Examen, el Consejo de Administración deberá designar a:
- ocho personas de entre los representantes de los gobiernos ratificantes (incluidos los gobiernos de los Miembros que hayan notificado su intención de aplicar el Convenio con carácter provisional, de conformidad con el artículo 9 del mismo; véase el párrafo 4 de las Disposiciones):
 - a) dos personas en calidad de miembros del Grupo de Revisión;
 - b) dos personas que actuarán como sustitutos en el Grupo de Examen cuando los miembros pertinentes no puedan participar;
 - c) dos personas en calidad de miembros del Comité Especial de Examen;
 - d) dos personas que actuarán como sustitutos en el Comité Especial de Examen cuando los miembros correspondientes no puedan participar;
 - cuatro personas propuestas por las organizaciones internacionales de armadores de buques:
 - a) una persona en calidad de miembro del Grupo de Examen;
 - b) una persona que actuará como sustituto en el Grupo de Examen cuando el miembro correspondiente no pueda participar;
 - c) una persona en calidad de miembro del Comité Especial de Examen;
 - d) una persona que actuará como sustituto en el Comité Especial de Examen cuando el miembro correspondiente no pueda participar;
 - cuatro personas propuestas por las organizaciones internacionales de gente de mar:
 - a) una persona en calidad de miembro del Grupo de Examen;
 - b) una persona que actuará como sustituto en el Grupo de Examen cuando el miembro correspondiente no pueda participar;
 - c) una persona en calidad de miembro del Comité Especial de Examen;
 - d) una persona que actuará como sustituto en el Comité Especial de Examen cuando el miembro correspondiente no pueda participar.
4. La Oficina ha recibido una petición de un Miembro ratificante para su inclusión en la lista de miembros antes mencionada. Se prevé que para finales de 2010 o comienzos de 2011 podrían recibirse varias peticiones de Miembros ratificantes habida cuenta, por una parte, del requisito establecido en el artículo 5, párrafo 4 del Convenio, en el sentido de que los Miembros ratificantes han de proceder, como mínimo cada cinco años, a una evaluación independiente de la administración de su sistema de expedición de documentos de identidad de la gente de mar, y habida cuenta también del lento comienzo del proceso de ratificación del Convenio.

5. Por consiguiente, el Director General se propone invitar al Consejo de Administración a que establezca el Grupo de Examen y el Comité Especial de Examen en su reunión de noviembre de 2010. El Consejo de Administración también deberá adoptar una decisión sobre la duración del mandato de los miembros del Grupo de Examen (Disposiciones, párrafo 7) y del Comité Especial de Examen (Disposiciones, párrafo 12). El presente documento tiene por finalidad poner sobre aviso a los mandantes a fin de que dispongan de tiempo suficiente para examinar sus propuestas o candidaturas a la luz de los perfiles y de los conocimientos de idiomas que se mencionan en las Disposiciones (párrafos 7, 12 y 20). Cabe señalar en especial que los miembros del Grupo de Examen actúan a título personal y de manera imparcial y que los miembros del Comité Especial de Examen lo hacen en nombre propio y ejercen funciones con carácter cuasi judicial.

Ginebra, 19 de marzo de 2010

Este documento se presenta para información